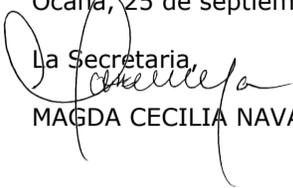


RADICADO : 2020-00359-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- El señor apoderado demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

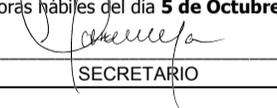
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **5 de Octubre de 2020**.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00356-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- El señor apoderado demandante no aportó su abonado telefónico y tampoco el de la parte demandante de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

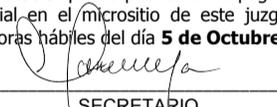
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **5 de Octubre de 2020**.



SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. Informo que el presente proceso permaneció en Secretaría para señalar fecha para audiencia inicial.

PROVEA.- MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA DEL CARMEN DIAZ
DEMANDADO	CIRO ANTONIO PARADA BECERRA, ATINIO GUAGLIANONE CARRASCAL, SEBASTIAN CARVAJALINO CORONEL, GONZALO VALENCIA LISARAZO, LUIS EMIRO ORTEGA CASTRO, JESUS MARIA PALLARES SEPULVEDA, DANCY GUAGLIANONE CARRASCAL, LUIS ELIECER QUINTERO SANJUAN, CRISTOBAL DIAZ CORONEL, PEDRO JULIO QUINTERO BARBOSA, ANA ROSA QUINTERO BARBOSA, MARIA NATALIA GUARIN, ANA MERCEDES DURAN DE AVENDAÑO, AMALIA RUEDA DE PEREZ, MARIA TRINIDAD CARRASCAL BECERRA, ANA MERCEDES RODRIGUEZ DE CACERES, MARIA MARTINEZ DE SALAZAR, ANA ILCE DURAN DE CASTILLA, ANA MILENA CORONEL DIAZ, AIDE BAYONA ORTIZ, EDILMA NAVARRO VERGEL, MARIA JUDITH QUINTERO BARBOSA, MARINA TORRADO ORTIZ, JOSE DE LA ROSA QUINTERO BARBOSA, JORGE DIAZ, OMAR SANCHEZ GRANADOS, JOSE DOLORES VERGEL PACHECO, ABEL ANTONIO ASCANIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	544984053002-2016-00301-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA INSPECCION JUDICIAL EN LA QUE SE LLEVARA A CABO AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP. ORDENA PRUEBAS, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
	MINIMA CUANTIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que la parte demandada y las PERSONAS INDETERMINADAS a través de su Curador tampoco propuso excepciones en su contestación, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP.

I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija audiencia de que trata el Art. 372 Y 373 CGP, para el día 28 de enero de 2021 a las 2:00 PM., la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes, el curador ad-litem nombrado para el caso y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado. La presente diligencia

se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

II.- INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL.-

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en la mencionada audiencia se llevará a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, para que en ella presenten los documentos y los testigos asomados.

Así mismo, la mencionada diligencia se realizará en compañía de Perito, para lo cual se designa a WILLIAM RINCON MURCIA, a quien se le concederá un término de cinco días a efectos de que rinda su experticia, a efectos de contar en la fecha y hora programada para la audiencia de trámite arriba referenciado, este Despacho judicial, ordena que por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1,2, 3 4 CGP.

2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

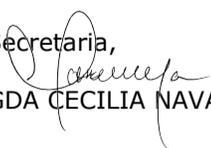
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No.096** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **5 de Octubre de 2020.**

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00354-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA RENTABIEN
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO SALCEDO MARQUEZ Y OTROS

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA INMOBILIARIA RENTABIEN a través de apoderada judicial y en contra de DIEGO ARMANDO SALCEDO MARQUEZ, JESUS DANIEL CARREÑO Y OTROS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- La señora apoderada demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. D.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. E.- Se allegue el certificado de matrícula mercantil de persona natural con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 26 de Junio de 2019. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

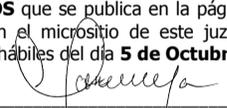
O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00355-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO : MARIA STELLA GUILLEIN QUINTERO

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE a través de apoderada judicial y en contra de MARIA STELLA GUILLEIN QUINTERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la demanda Ejecutiva con acción real de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00361-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO : CANDIDO MACHADO TRILLOS

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial y en contra de CANDIDO MACHADO TRILLOS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- El señor apoderado demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

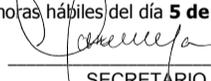
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00362-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOMULTRASAN
DEMANDADO : LUZ OMAIRA CONTRERAS QUINTERO

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial y en contra de LUZ OMAIRA CONTRERAS QUINTERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. D. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

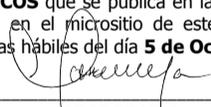
O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00365-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOMULTRASAN
DEMANDADO : ELIANY BAYONA NAVARRO Y NELSON ENRIQUE MARTINEZ NAVARRO

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial y en contra de ELIANY BAYONA NAVARRO Y NELSON ENRIQUE MARTINEZ NAVARRO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. D. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. E.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

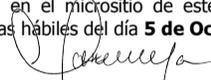
O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00364-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA ARIAS OSORIO
DEMANDADO : JAIR TOMAS DE ALBA MORENO

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, identificada con la CC. 37.335.923 a través de apoderado judicial y en contra de JAIR TOMAS DE ALBA MORENO, identificado con la CC. 72.267.589, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, identificada con la CC. 37.335.923 y en contra de JAIR TOMAS DE ALBA MORENO, identificado con la CC. 72.267.589, por los siguientes conceptos:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Julio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

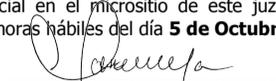
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, PORTADOR DE LA TP. 96091 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00366-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERMIDES TELLEZ ALVAREZ
DEMANDADO : VICTALINA ASCANIO ASCANIO Y ALIRO ORTEGA

Ocaña, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por HERMIDES TELLEZ ALVAREZ a través de apoderado judicial y en contra de VICTALINA ASCANIO ASCANIO Y ALIRO ORTEGA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada señor ALIRO ORTEGA, si bien se encuentra identificado con su número de cedula en el libelo demandatorio, también es cierto que hay confusión respecto a su nombre pues en el titulo valor aparece como ALIRIO y en algunos apartes de la demanda el señor Abogado lo asoma como ALIRO, luego deberá aclararse. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

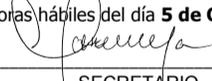
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Octubre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--